
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Arcenio Jaquez Jaquez.

Abogada: Licda. Loida Paola Amador Sencin.

Recurrida: Kenia Disla Acevedo.

Abogada: Licda. Martina Castillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcenio Jaquez Jaquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral N.º. 016-0016083-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez n.º. 64, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia n.º. 352-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Loida Paola Amador Sencin, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a la Licda. Martina Castillo, abogada del Servicio Nacional de Atención a la Víctima, en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Kenia Disla Acevedo;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sencin, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 38-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 24 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 379, 382, 383, 330 y 331 del Código Penal Dominicano y artículo 309-2 de la Ley n.º 24-97; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de agosto de 2012, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licda. Lourdes Jiménez, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Arcenio Jaquez Jaquez, por el hecho de que: “En fecha 7 de marzo del año 2012, la señora Kenia Disla Acevedo, se presentó ante la unidad de violencia de género e intrafamiliar de la provincia Santo Domingo, donde denunció que el día 4 de marzo de 2012 a eso de las 10:00 p. m., se montó en la calle Ovando y que el chofer del carro, el imputado Arcenio Jaquez Jaquez, se detuvo en un monte y la obligó a bajarse del vehículo, la amarró con una soga y le penetró a la fuerza, luego se fue y la dejó amarrada, sustrayéndole un celular marca Alcatel, modelo 813-A IMEI0126400 01540839, la suma de \$400.00 pesos, después pasó una pareja y la desamarraron”; imputándole los tipos penales de agresión sexual y robo, previstos y sancionados en los artículos 379, 382, 383, 330 y 331 del Código Penal, 309-2 de la Ley n.º 24-97, en perjuicio de la señora Kenia Disla Acevedo;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra Arcenio Jaquez Jaquez, mediante auto n.º 26-2013 del 29 de enero de 2013;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia n.º 034-2014 del 6 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva está transcrita en el dispositivo de la sentencia recurrida;
- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 352-2015, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Amador Sencin, defensora pública, en nombre y representación del señor Arcenio Jaquez Jaquez, en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 34-2014, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano Arcenio Jaquez Jaquez, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 016-0016083-0, domiciliado y residente en la calle s/n, casa s/n, sector Ens. Isabelita, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382, 383, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kenia Disla Acevedo, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Kenia Disla Acevedo, a través de su abogada constituida, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, se condena al imputado Arcenio Jaquez Jaquez, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; costas civiles compensadas; Tercero: Convoca a las partes del proceso para el próximo día jueves que contaremos a trece (13) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), a las 9:00 am, para dar lectura integral a la presente decisión, vale cita para las partes presentes’; SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios

denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido el imputado recurrente en sus pretensiones y haber sido asistido de un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone como medio, lo siguiente:

“Inobservancia de una disposición de orden legal, el artículo 24 del Código Procesal Penal; sobre la motivación de la sentencia; en el caso de la decisión impugnada es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y es manifiestamente infundada; el contenido de la sentencia en casación revela la carencia de una motivación que cumpla con los estándares legales, en vista que el tribunal a-quo omite ofrecer valoraciones concretas del caso y en lugar de ello remite a las valoraciones del tribunal a-quo, sin justificar de ninguna manera la corrección que se arguye a su respecto; cuando se examina lo que es el contenido de la sentencia de la Corte a-qua se aprecia más que una labor de análisis racional de los hechos, un resumen a la alegada validez de los motivos del Tribunal a-quo, es decir, que no se realiza un examen íntegro de la sentencia de primer grado en el marco de los medios invocados. En consecuencia, la decisión de la Corte a-qua se conforma de fórmulas genéricas que nada tiene al caso en concreto; se advierte que hay puntos en el escrito de apelación que por incurrir la Corte a-qua en una motivación genérica no resultan contestados y como es de temer que en un sistema de jueces especialistas, no exista la intención en los juzgadores de realizar un esfuerzo suficiente para cumplir con su deber de motivar sus decisiones”;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión, en síntesis, de la siguiente manera:

“Considerando: Que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la corte pudo comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo establece en su sentencia la descripción de los medios de pruebas examinados en juicio, así como también los hechos fijados con cada medio de prueba aportado a juicio, que de igual manera el tribunal hace una reconstrucción de los hechos en base a la valoración a la valoración conjunta y armónica de todos los medios de pruebas examinados, indicando de forma clara las condiciones de modo, tiempo, lugar y agentes en que ocurrieron, que en esta reconstrucción de los hechos quedó claramente establecido que el imputado recurrente fue la persona que fuera de toda duda razonable cometió los hechos reconstruidos, los cuales tipifican el ilícito de robo agravado en virtud de la violencia ejercida en la víctima y la condición de camino público del lugar en el cual se ejecutó el hecho punible, y agresión y violación sexual, que al obrar como lo hizo el Tribunal a-quo interpretó y aplicó correctamente las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que procedió al análisis de la lógica, por lo que al concluir que el imputado recurrente comprometió su responsabilidad penal en los hechos, después de comprobar su participación fuera de toda duda razonable en la comisión en los mismos y en calidad de autor, llegó a la única conclusión posible de forma razonable, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado. Considerando: Que en cuanto al segundo motivo de apelación examinado, la corte pudo comprobar que las páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida establecen los criterios de aplicación e individualización de la pena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que la corte estima que el Tribunal a-quo dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 5.6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad la reforma y la readaptación social de los condenados”, lo cual se infiere de la naturaleza de los imputados, que el fundamento de la cuantía de la condena se evidencia que la resocialización del imputado recurrente, implica trabajo particular para la comprensión de la gravedad de sus actos y sus consecuencias sociales y el daño causado a la víctima, que el tribunal impone la pena veinte años de prisión, en virtud de la gravedad de los hechos y la irreprochabilidad social de los mismos, por lo que la pena impuesta se encuentra suficientemente justificada en la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en lo que respecta al alegato expuesto en el recurso de casación, de que la Corte a-quia incurrió en falta de motivación que cumpla con los estándares legales, en tanto omite ofrecer valoraciones concretas del caso; aduce asimismo, que la decisión es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que la Corte a-quia para desestimar el recurso de apelación, expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas por el acusador público, sin advertir las contradicciones denunciadas por el recurrente, sino más bien su corroboración entre sí, destacando la alzada que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado Arcenio Jaquez Jaquez, respecto del ilícito de agresión sexual y robo cometido en perjuicio de la señora Kenia Disla Acevedo, quien desde el inicio del proceso le señaló de manera directa como su agresor, actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-quia, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamenta en la valoración de los medios de prueba depositados al efecto (testimoniales, documentales y periciales), indicando el tribunal de fondo en su decisión el porqué le otorgó valor positivo que produjo el resultado de culpabilidad en la persona del imputado, fuera de toda duda posible, destruyendo así la presunción de inocencia que recae sobre el imputado, por lo cual procede su desestimación;

Considerando, que otro de los puntos impugnados y que corresponde analizar es sobre la contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, alegando en este sentido; *“por su parte la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en ratificar el criterio de que : “los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción” (sentencia d/f 25-3-2013, P. E. R. T. recurrente, B.J. 1228);* que conforme la valoración antes indicada, esta Segunda Sala no verifica la aludida contradicción a la que hizo referencia el recurrente en este punto planteado en su escrito casacional, por lo que procede su rechazo por carecer de pertinencia;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente”;* por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcenio Jaquez Jaquez, contra la sentencia número 352-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germn Brito.-Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.